



y Funciones de Osinermin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 376-2025-GRT y el Informe Legal N° 377-2025-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinermin>, consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 2 precedente, en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410013-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 81-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 06 de mayo de 2025, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. ("ENOSA"), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENOSA solicita lo siguiente:

1) Recalcular el valor fijado para reconocer el costo de operación y mantenimiento del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos - SET Las Lomas - SET Quiroz y Subestaciones Asociadas", debiendo modificar los porcentajes aprobados y empleados en la valorización de los módulos de centro de control y telecomunicaciones;

2) Reconocer el excedente del costo de inversión del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos - SET Las Lomas - SET Quiroz y Subestaciones Asociadas".

2.1 RECALCULAR DE LA VALORIZACIÓN DEL PROYECTO "LT POECHOS - LAS LOMAS - QUIROZ", EN LO RELATIVO A LOS MÓDULOS DE CENTRO DE CONTROL Y TELECOMUNICACIONES

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, según refiere la recurrente, el proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos - SET Las Lomas - SET Quiroz y Subestaciones Asociadas" fue financiado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas y no forma parte de un plan de inversiones. No obstante, señala, este cuenta con las actas de verificación de alta y, con la presentación de toda la documentación, Osinermin ha reconocido como costos de operación y mantenimiento ("COyM") un total de USD 360 753;

Que, añade ENOSA, ha identificado un error material en la aplicación de los porcentajes para ciertos componentes de los módulos de centro de control y telecomunicaciones, como gastos generales del contratista, utilidades, gastos de administración, ingeniería de supervisión e interés intercalario. Según la recurrente, este error se produjo por una aplicación incorrecta de los factores definidos en las tablas oficiales de parámetros aprobadas por Osinermin en los referidos módulos, lo cual generó una subvaloración del COyM total del proyecto, afectando su remuneración;

Que, ENOSA sostiene, los parámetros aplicados en el cálculo del módulo de telecomunicaciones y centro de control incremental no coinciden con los oficiales usados antes de la reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares ("BDME"). Por tanto, solicita a Osinermin corregir dicho error y recalcular el COyM.

2.1.2 Análisis de Osinermin

Que, en el marco del presente proceso regulatorio, ENOSA no ha formulado observaciones directas a los formatos F-300 y F-500, con los cuales se sustenta la valorización del COyM y el cálculo de peajes, respectivamente. En el caso concreto, los costos asociados a los módulos de centro de control y telecomunicaciones se encuentran registrados en los formatos F-303 y F-304, en los cuales se consignan los valores previamente establecidos en los módulos estándares sin modificación alguna;

Que, el recurso de ENOSA se centra en cuestionar los porcentajes aplicados a costos directos e indirectos dentro de dichos módulos estándares de centro de control y telecomunicaciones. Sin embargo, estos porcentajes forman parte de la BDME aprobada con Resolución N° 080-2022-OS/CD. En otras palabras, fueron aprobados como consecuencia del proceso de reestructuración de la BDME que es distinto del procedimiento de fijación de los peajes y compensaciones de los SST y SCT;

Que, así, los porcentajes que son materia de cuestionamiento en el recurso de reconsideración no han sido establecidos en la resolución impugnada, por lo que no forman parte de esta ni su aprobación ha sido materia de revisión en el proceso de fijación de peajes y compensaciones de los SST y SCT para el periodo 2025-2029, sino que provienen de la BDME; en tal sentido, si ENOSA considera que estos porcentajes son errados, debió haberlos impugnado en la oportunidad en que se publicó la Resolución N° 080-2022-OS/CD;

Que, de acuerdo con el artículo 217.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), los actos administrativos que no son recurridos en tiempo y forma se constituyen en actos consentidos, por lo que sobre estos ya no cabe la impugnación. Así, respecto de estos actos, conforme a lo establecido en el artículo 228.2 del TUO de la LPAG se ha agotado la vía administrativa;

Que, en tanto ENOSA no impugnó oportunamente la Resolución N° 080-2022-OS/CD, esta constituye un acto administrativo firme y consentido respecto del cual se ha

agotado la vía administrativa y no cabe su impugnación mediante la interposición de un recurso de reconsideración contra la resolución que fija los peajes y compensaciones de los SST y SCT para el periodo 2025-2029;

Que, en efecto, el presente proceso regulatorio tiene por objeto fijar los peajes y compensaciones aplicables a los SST y SCT para el periodo mayo 2025 - abril 2029 y no tiene por finalidad revisar o modificar la estructura o los porcentajes asociados a algunos módulos o sus componentes que fueron determinados en la restructuración de la BDME y aprobados con la Resolución N° 080-2022-OS/CD que se encuentra firme;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, los porcentajes cuestionados por la recurrente han sido aplicados correctamente: para gastos generales y utilidades se toma como base el costo de obras civiles y montaje; y para los gastos administrativos, de supervisión y financieros, se utiliza como base un conjunto específico de componentes en moneda nacional, no el costo total, el cual contiene tanto equipamiento, montaje y obras civiles, como pretende ENOSA;

Que, consecuentemente, el argumento de un supuesto error material no es correcto, ya que las diferencias observadas responden a criterios de redondeo o truncamiento propios del sistema de cálculo. De existir diferencias significativas, que no es el caso, correspondería que estas sean revisadas en un proceso de restructuración de la BDME;

Que, por lo expuesto, considerando que lo solicitado no es materia del presente proceso regulatorio de tarifas, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

2.2 RECONOCER EL EXCEDENTE DEL COSTO DE INVERSIÓN DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 60 KV SET POECHOS - SET LAS LOMAS - SET QUIROZ Y SUBESTACIONES ASOCIADAS”.

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, durante la audiencia pública de sustento de los recursos de reconsideración, realizada el lunes 26 de mayo, ENOSA solicitó el reconocimiento de un excedente por S/ 2 669 161 como parte del monto de inversión del proyecto “Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos - SET Las Lomas - SET Quiroz y Subestaciones Asociadas”;

Que, según manifiesta, dicho monto correspondería a costos adicionales vinculados a la transferencia realizada por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, adicionalmente, de forma extemporánea, mediante carta N° ENOSA-DCGF-2900-2025, ENOSA presentó comentarios al recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución 047, referidos al reconocimiento del mencionado excedente.

2.2.2 Análisis de Osinerghin

Que, se advierte, esta solicitud no ha sido realizada por la recurrente en la oportunidad de presentación del recurso de reconsideración, sino de forma posterior, en la audiencia pública de sustento del recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución. Así, teniendo en consideración la fecha de publicación de la Resolución 047, el plazo para su impugnación venció el pasado 12 de mayo de 2025;

Que, si bien el recurso de reconsideración de ENOSA fue interpuesto dentro del plazo legal, no así esta nueva solicitud que ha sido presentado con fecha 26 de mayo de 2025, durante la audiencia pública de exposición de los recursos de reconsideración;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles, es perentorio e improrrogable y

su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Esto implica que, una vez vencido el plazo, ya no pueden incorporarse más extremos en el petitorio del recurso de reconsideración;

Que, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución 047, ésta constituye en un acto firme para el que no la impugnó, en el extremo referido al reconocimiento de las inversiones del proyecto de transmisión, y no procede su impugnación posterior a dicha fecha máxima, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG;

Que, lo señalado, consagra el principio general de igualdad por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que el caso alegado por ENOSA no es el mismo que el de Electro Oriente S.A., toda vez que, en el caso de esta última empresa, el proyecto “LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA” se encuentra aprobado en un plan de inversiones, a diferencia del proyecto “LT en 60 kV SET Poechos - SET Las Lomas - SET Quiroz y Subestaciones Asociadas” que no lo está, por lo que no existe ningún derecho de su titular de remunerar por instalaciones no aprobadas en el plan;

Que, por lo expuesto, considerando que no se pueden añadir nuevas pretensiones una vez vencido el plazo para recurrir, esta nueva solicitud debe ser declarada improcedente.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 368-2025-GRT y el Informe Legal N° 369-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 368-2025-GRT y N° 369-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal

Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, consignarla junto a los Informes N° 368-2025-GRT y N° 369-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2410018-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del período mayo 2025 - abril 2029

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 82-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables el período comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. ("Engie") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo;

Que, dentro del plazo establecido, se recibieron las opiniones y sugerencias al referido recurso de reconsideración, de las empresas Infraestructura & Energías del Perú S.A.C. ("IEP") y Statkraft Perú S.A. ("Statkraft").

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, OPINIONES RECIBIDAS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en su recurso de reconsideración, Engie solicita lo siguiente:

- 1) Modificar la responsabilidad de pago del SST Ilo
- 2) Asignar la responsabilidad de pago de la "Celda de Línea a Matucana L-2007, C.H. Callahuana" al titular de la CH Matucana
- 3) Separar en el Cuadro 11.4 la compensación del proyecto Hanaqppampa hasta su puesta en operación comercial ("POC") prevista para el año 2027.

2.1 Modificar la responsabilidad de pago del SST Ilo

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, sostiene la recurrente, mediante la Resolución N° 1415-2002-OS/CD, Osinergmin fijó la tarifa del SST Ilo, calificándolo como una instalación de uso exclusivo de generación y asignando la responsabilidad de pago a EnerSur, actualmente Engie; añade que esta calificación fue ratificada en la Resolución N° 184-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al período 2009-2013, asignándose la responsabilidad de pago al titular de la central térmica Ilo 2 ("CT Ilo 2") por tratarse del único usuario del referido SST;

Que, señala, conforme a la cláusula 4.3 del Contrato de Concesión "Reserva Fría de Generación - Planta Ilo"

("Contrato RF"), la central no está sujeta a cualquier deducción y/o asignación de costos por otros servicios que se den en el COES, incluyendo la transmisión eléctrica, excepto las contribuciones al COES y los organismos reguladores;

Que, conforme indica Engie, desde el ingreso en operación de la central térmica de reserva fría Ilo ("CT RF Ilo"), dicha central comenzó a utilizar el SST Ilo en conjunto con la CT Ilo 2. En esa línea, destaca que en los procesos de fijación de peajes y compensaciones correspondientes a los periodos 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025, Osinergmin no asignó responsabilidad de pago a la CT RF Ilo, situación que, a su juicio, resulta coherente con lo establecido en el Contrato RF;

Que, añade, desde julio de 2022, se encuentra conectada a la Subestación Ilo 2 la demanda del cliente libre Quellaveco Muelle Ilo. En ese sentido, refiere que el SST Ilo no es usado exclusivamente por la CT RF Ilo, sino también por los demás generadores del SEIN, por lo que la responsabilidad de pago debe ser asumida entre todos los generadores y las compensaciones deben ser determinadas según las disposiciones del Procedimiento Técnico del COES N° 35 "Asignación de responsabilidad de pago de los SST y SCT por parte de los generadores por el criterio de uso", aprobado con Resolución N° 050-2015-OS/CD ("PR-35");

Que, agrega, el PR-35 tiene como objetivo la asignación de responsabilidad de pago del conjunto de generadores a favor del titular de las instalaciones de los SST y SCT que, como el SST Ilo, han sido asignadas a la generación por el criterio de uso conforme a la norma "Procedimiento para la asignación de responsabilidad de pago de los SST y SCT" aprobada con Resolución N° 164-2016-OS/CD ("Norma Asignación").

2.1.2 Opiniones de IEP y Statkraft

Opinión de IEP

Que, IEP sostiene que el recurso de reconsideración interpuesto por Engie constituye la oportunidad para que Osinergmin se pronuncie sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los contratos de concesión de reserva fría, incluidos los contratos suscritos por IEP para las centrales de Pucallpa y Puerto Maldonado;

Que, añade, no es correcta la interpretación de que los contratos de concesión no exoneran a los concesionarios del pago de cargos regulatorio definidos por Osinergmin, ya que el régimen de las centrales de reserva fría tipo 2 no es equiparable al régimen general de centrales convencionales.

Opinión de Statkraft

Que, Statkraft sostiene que lo solicitado por Engie no debe ser atendido en el presente proceso regulatorio, ya que lo que está requiriendo es que Osinergmin determine el porcentaje de uso de la demanda y generación, a efectos de fijar los peajes asignados a la demanda y las compensaciones asignadas a la generación. Así, sostiene que el proceso regulatorio donde debe revisarse es el de fijación de peajes y compensaciones cuyos cargos corresponde asumir a terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes, conforme se establece en el Anexo A.3 de la Norma "Procedimientos para fijación de precios regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD;

Que, agrega, Osinergmin ya determinó que sí corresponde asignar la responsabilidad de pago a este tipo de centrales de reserva fría, por lo que considera que lo solicitado por Engie debe ser desestimado.

2.1.3 Análisis de Osinergmin

Que, en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, se establece que la calificación vigente de las instalaciones señalada en el artículo 58 de la LCE, no será materia de revisión posterior. Así, cada instalación de transmisión existente que, antes de la vigencia de dicha ley, se pagaba por Usuarios o Generadores, o por ambos, mantiene la misma proporción en que se venía pagando